---En la ciudad de Trelew a los dias del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la sala “A” de la EXCELENTISIMA CAMARA de Apelaciones con la presidencia de la Dra. Natalia I. SPOTURNO y la presencia de los Sres. Conjueces Dr. Alejandro E. MOYA y el Dr. Leandro BASSAGAISTEGUY para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. DE T. J. DEL C. (SITRAJUCH) y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte 75 - año 2014 CAT**) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados decidieron plantear las siguientes cuestiones. Primero: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Segundo: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y por último expedirse en orden al sorteo practicado.----------**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Alejandro E. MOYA sostuvo;----------1° La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo impetrado por el SITRAJUCH contra la provincia del Chubut mandando a pagar al P.E. a los empleados representados por el sindicato, en el plazo de treinta días la sumas que correspondan de acuerdo a la aplicación de la ley 1301 calculadas sobre las sumas percibidas por aplicación del Dto 1272/13 por los miembros del STJ.----------Apelado dicho fallo por la vencida Provincia del Chubut, la misma expresó agravios diciendo que los argumentos del juez **A QUO** adolecían de numerosos agravios mencionando entre ellos la falta de fundamentación debida en cuanto a la legitimación del Sitrajuch, en cuanto al cómputo del plazo, en cuanto a que no demostró la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, a que no cumplió con el recaudo de que la ilegalidad y arbitrariedad denunciada haya sido manifiesta. Apela asimismo los honorarios regulados a los letrados de la actora por considerarlos altos.---------- 2. Corrido los agravios al accionante el mismo no hizo uso de su derecho a replicar los mismos.----------I. Respecto al primer agravio el fundamento de la sentencia en orden a la legitimación del sindicato actor refiriendo a los términos del art 43 sostiene que no solo es insuficiente sino errónea y que resulta que la actora no defiende intereses de incidencia colectiva y los que pretende hacer valer en autos son intereses de incidencia colectiva que comprende a los derechos difusos.----------Sostiene que existen tres categorías de derechos y que en el amparo se trata de a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, que no son colectivos o difusos y si pudiera entenderse que se trata de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, es claro que no cumple con los requisitos enunciados para su procedencia (verificación de una causa común- que el enfoque de la pretensión sea en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece justificado.----------Debo manifestar que no están solo en juego intereses particulares individuales directos del afiliado al Sitrajuch, como también un interés colectivo de dicha asociación en un sentido corporativo, sino además un interés de clase o de pertenencia difusa, un derecho de incidencia colectiva que se diferencia del resto de la comunidad es decir los empleados judiciales comprendidos por omisión por el Dto. 1272/13.---------- ---Así el

doctrinario Osvaldo Gozaini en relación a lo expuesto, expresa que los derechos de incidencia colectiva tal cual los denomina la Constitución, no tienen un legitimado directo porque el interés se difumina al conjunto por tener cada uno parte del daño cierto o potencial, se los llama también derechos de pertenencia difusa, interés difusos o derechos difusos y se caracteriza para sostener la pretensión amparista a través de un litis consorcio activo atípico, que permite el amparo colectivo...y sostiene que es posible ampliar la legitimación procesal a partir del 2° párrafo del art. 43 C.N., sosteniendo que la afectación no asienta en las personas sino en los derechos o garantías que toda persona tiene para defender una situación de tanta importancia que dilata las fronteras tradicionales para obrar en el proceso.----------Así sostiene que lo correcto es hablar de derechos o intereses cuya pertenencia es difusa o colectiva, en el primero hallamos aquellos derechos que no encuentran un titular efectivo sino varios que tiene algo así como cuotas indeterminadas y en el segundo encontramos los derechos que pueden ser perseguidos a través de asociaciones o grupos.----------Entiendo que el art. 43 de la C.N. cuando se refiere a los derechos de los consumidores y a la no discriminación está admitiendo los derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos y si bien en esta categoría no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales divisibles, hay un hecho único o continuado que provoca la lesión a todos ellos, puesto que se incorpora el amparo colectivo contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general.----------El derecho que fue vulnerado por dicho decreto es individual, divisible y patrimonial pero provoca lesión a todos los empleados judiciales; por lo tanto existe una causa fáctica homogénea y justifica un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada, ya que el hecho que origina el perjuicio económico es único y causa una lesión a una pluralidad de derechos individuales; los efectos son comunes ya que no hay entre los empleados judiciales intereses contrapuestos.----------El art 43 de la C.N es claramente operativo por lo que los jueces deben darle eficacia si se dan los requisitos para que sea procedente, así si se da un hecho único y complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, la pretensión debe estar concentrada en efectos comunes y no en lo que cada individuo pueda peticionar y por último la verificación de una clara afectación del acceso a la justicia ya que no puede sostenerse racionalmente que exista un derecho pero que no exista acción. El principio constitucional como se ha sostenido a partir de dichos casos es que las garantías constitucionales son directamente operativas y el juzgador debe suplir las omisiones del legislador (La Ley 89-531; 92-632) participa de dicho criterio entre otros Ekmekdjian fallos 308:647 E.D. 148-338; La ley 1987-A-160).----------II. Respecto al agravio de “falta de personería gremial del SITRAJUCH, falta de legitimación activa” entiendo que el amparo fue interpuesto por el SITRAJUCH – asociación que representa a la mayoría de los Trabajadores Judiciales del Chubut en cumplimiento de sus estatutos, y su finalidad fue la de proteger y defender los intereses, individuales, personales, directos del afiliado y además el interés colectivo de la asociación profesional que los nuclear, o sea un interés de clase o pertenencia difusa, un derecho de incidencia colectiva es decir: los empleados judiciales

del Chubut cuyos derechos fueron afectados por dicho decreto 1272 /13.----------El Art. 43 del texto constitucional en su párrafo segundo además de legitimar al "afectado" también legitima ... **a las asociaciones** que propendan a la tutela de los derechos de incidencia colectiva en general, a promover la acción diseñada en su primer párrafo; no obstante lo cual resulta evidente que tal acción procede únicamente cuando una acto u omisión de autoridades públicas, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por la Constitución , un tratado o una ley (**Cam. Nacional Administ. Sala V 10-10-1995**).----------

---Por otra parte también la ley V n° 84 que reglamenta el amparo en la provincia del Chubut expresamente le otorga legitimación activa para interponerlo a las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier persona jurídica o de existencia visible que accione en nombre de un interés colectivo y el artículo 22 establece que el amparo procede cuando se entable acción solicitando la adopción de medidas ... reparatorias respecto a: ...protección y defensa ante cualquier forma de discriminación o ante cualquier hecho u omisión arbitraria e ilegal que genere lesión, privación, perturbación o amenaza a los derechos que protegen ...y en general en el goce de intereses colectivos - derechos difusos, de cualquier especie reconocidos por la Constitución Nacional , Constitución Provincial, un Tratado o una ley.----------

---Es mi convicción que dicha asociación se encuentra plenamente legitimada por cuanto: 1°) La finalidad para la cual se constituyó es para proteger los derechos e intereses de los empleados judiciales; b) el derecho que dicho decreto 1272/13 vulnera, es individual, divisible y patrimonial pero provoca lesión a todos los empleados que se desempeñan en el ámbito del poder judicial; por lo tanto se reconoce una causa fáctica homogénea y justifica un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada; c) El decreto que ocasiona el daño es único y causa una lesión a una pluralidad de derechos individuales; d) Los efectos son comunes ya que no hay entre los empleados judiciales intereses contrapuestos; y e) El interés individual considerado aisladamente, no justifica la promoción de una demanda. Ello impide el control judicial de dicho decreto dictado por el Poder Ejecutivo Provincial que autorizaba el pago exclusivamente a los magistrados y Funcionarios afiliados a la Asociación, dejando de lado a los empleados judiciales, incurriendo en este último caso en una clara violación a lo establecido por la ley n° I - 301 denominada Ley de Enganche o Porcentualidad, como también vulnerando expresa normativa y principios constitucionales como el de la igualdad ante la ley y el de la intangibilidad de los salarios.----------

---Dicha ley de porcentualidad establece claramente que el salario de la totalidad de los empleados judiciales, se calculará teniendo en cuenta la totalidad de las remuneraciones que perciban los miembros del STJ.de la provincia.----------

---Que mas allá de si dicho sindicato –SITRAJUCH tiene o no personería gremial, corresponde resaltar que la jurisprudencia ha sostenido al respecto "aceptando la legitimación para estar en juicio a diversas asociaciones en defensa de los sectores a quienes ellas representan, de acuerdo con los estatutos no obstante la falta de regulación legal al efecto, tal es el caso de la

legitimación de Consumidores Libres en el juicio sumarísimo que interpusiera contra Telefónica Argentina y de la CGT en el amparo interpuesto contra decretos en materia laboral" ver LL.1997 -332.----------

---En cuanto a la falta de reglamentación legal del registro de las asociaciones potenciadas para promover amparos, cabe manifestar que ante la omisión del poder legislativo, la jurisprudencia ha sostenido que el art 43 de la C.N es claramente operativo por lo que los jueces deben darle eficacia si se dan los requisitos para que sea procedente. Así si se da un hecho único y complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, que la pretensión debe estar concentrada en efectos comunes y no en lo que cada individuo pueda peticionar y por último la verificación de una clara afectación del acceso a la justicia ya que no puede sostenerse racionalmente que exista un derecho pero que no exista acción.----------

---Así la CSJN ha sostenido que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido. Principio del que ha nacido la acción de amparo pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la constitución independientemente de sus leyes reglamentarias cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculos para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos 23:459; 241:291 y 315:1492).----

---El principio constitucional como se ha sostenido a partir de dichos casos es que las garantías constitucionales son directamente operativas y el juzgador debe suplir las omisiones del legislador (La Ley 89-531; 92-632) participa de dicho criterio Ekmekdjian (fallos 308:647 - E.D. 148-338; La ley 1987-A-160).----------

---Es por ello que el tema de la legitimación activa en el amparo es pasible de una nueva lectura, más flexibilizada y carente de un encuadramiento rígido a partir del criterio de la Suprema Corte de que dado el supuesto de inexistencia de asociación con personería gremial en la misma actividad o categoría no habría obstáculos para reconocer la legitimación de las asociaciones simplemente inscriptas. En el caso el SITRAJUCH es la única y se encuentra en formación.------

---Se debe reconocer que los empleados judiciales se encuentra legitimados en su doble carácter de empleados del poder judicial y de afectados –arts 42 y 43 de la C.N. para deducir la acción de amparo.----------

---El segundo párrafo del art 43 CN establece claramente quienes se encuentra legitimados para interponer la acción de amparo mencionando entre ellos al "afectado" quien según SAGÜES abarca a toda persona, ya sea titular de un derecho subjetivo, de un interés legitimo o de un interés difuso. Al respecto sostenía el ilustre procesalista Augusto Morello que es toda persona perjudicada por una acción u omisión que afecte un derecho de incidencia colectiva aun de modo indirecto y reflejo, en otras palabras un interés. En forma coincidente la calificada opinión sobre el punto de la magistrada Carmen Argibay, la cual sostenía: "que el artículo 43, segundo párrafo de la Carta Magna reconoce legitimación activa a los sujetos allí mencionados, cuando peticionen para impedir lesiones a los bienes colectivos enunciados en la citada norma,..... Sin perjuicio de que cabe destacar, el texto constitucional no se limita a los casos especificados, sino que también habilita la legitimación especial cuando se trate en general de un derecho de incidencia colectiva".----------

---Tampoco se puede soslayar que el primer legitimado para la defensa de los derechos de incidencia colectiva es el "afectado" ya que la legitimación del titular del derecho afectado ya se encontraba en el primer apartado del art. 43 -Amparo de los derechos individuales-. Esta expresión según la doctrina de la Cámara Federal institucionaliza la acción de clase en nuestro texto constitucional al estar tutelando intereses legítimos y no solo derechos subjetivos "Esta amplitud legitimatoria ha sido reconocida por la Cámara Nac. Fed. Contenc. Administrativa, Sala IV en el caso Fernández Raúl **Ap Cam, Nac. Fd. Cont. Adminis. LL 03-10-97**.----------

---En efecto el art. 43 de la C.N. en su párrafo 2 se está refiriendo lisa y llanamente de los derechos colectivos que en materia de acción de amparo legitiman y permiten interponerlo a todos aquellos que lo hacen en nombre y con efectos generales de todo el grupo o sector social a quien representan.----------

---Por otra parte nuestra norma madre en su art.14 otorga a todos los habitantes el derecho de asociarse con fines útiles, o sea que comprende a 'todos' los habitantes, es decir, no es un derecho limitativo o excluyente de los ciudadanos. Está condicionado a que la asociación sea con fines útiles y atento a que todos los derechos consagrados en la C.N. se ejercen conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio y los límites materiales de esa reglamentación emanan del principio contenido en el art. 28 de la Carta Magna que consagra la inalterabilidad, es decir que ninguna reglamentación puede alterar el ejercicio de dicho derecho.----------

---La jurisprudencia de nuestros tribunales se ha adscripto indiscutiblemente a este criterio y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha llegado a sostener que "la libertad de asociación importa el derecho de afiliarse al sindicato que se prefiera o no afiliarse". Es incongruente con ello que el derecho de trabajar quede supeditado a una afiliación gremial necesaria y permanencia en determinado sindicato mientras se mantenga en relación de trabajo no puede cohonestarse en razones de interés sindical o de bien común, la agremiación coactiva.----------

---También resultan de aplicación respecto a la legitimación activa de las asociaciones los Convenio de la OIT sobre LIBERTAD SINDICAL Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN (Convenio N° 87 del año 1948) y el Convenio de SINDICACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA N° 98 del año 1949, acuerdos que tienen jerarquía superior a las leyes por haber sido ratificados.----------

---Es que participo del criterio de que la agremiación sindical exige una afiliación libre sin sujeción a su aceptación forzosa, doctrina que se conforma con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Convenio sobre LIBERTAD SINDICAL Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN (Convenio N° 87 del año 1948) elaborada por la OIT y ratificada por la ley 14.932, al igual que a Convenio de Sindicación y Negociación Colectiva" n° 98/949.----------

---Angelina F. de De la Rúa señala, ante la necesidad de proteger los bienes que pertenecen a todos, -con base en los principios de igualdad y solidaridad-, la importancia de los cambios significativos que deben operarse en el ámbito del derecho procesal, fundamentalmente en lo que hace a la legitimación activa para peticionar. Y ello frente al surgimiento de los derechos subjetivos públicos o "derechos difusos o de incidencia colectiva", caracterizados desde el punto

de vista subjetivo por la falta de precisión en cuanto al sujeto activo de la petición (persona o grupo) y desde el punto de vista objetivo, por la cualidad de lo reclamado, constituido por un bien que pertenece a todos y a un grupo, pero que a la vez es indivisible, lo que ocasiona que la satisfacción respecto de uno de ellos importe la de todos. Por lo cual "el acceso efectivo a su tutela se logra, al confirmar la condición de "parte" de quienes, aún sin resultar "dueños" del derecho subjetivo, acrediten un interés importante que actúa como soporte de la acción".----------

---Y por ultimo finaliza argumentando la agraviada **"que las acciones colectivas referidas a intereses individuales homogéneos patrimoniales no son admisibles, salvo cuando se trata de una relación de consumo"**. Tal afirmación, si bien es correcta, debo manifestar que "este criterio de ninguna manera es absoluto y ha sido morigerado por la doctrina y jurisprudencia en función de que en ciertos casos hay que aceptar la vía del amparo para que no queden sin protección ciertas garantías constitucionales (**CACCom de Azul 23-07-89) Miramar S.A c /Municipalidad de Tandil s/acción d Amparo**).----------

---Por las razones expresadas entiendo que dicho agravio debe ser rechazado.----------

---**INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL MÁS IDONEO:**----------

---III. Con respecto al agravio que dice sufrir porque la sentencia dijo: "la demandada mas allá de su alegación al contestar demanda no demostró acerca de su existencia y porque no encontró para el caso, un procedimiento más rápido y expedito que el presente".----------

---La doctrina sostiene que el requisito de idoneidad previsto para las vías paralelas debe confrontarse con la celeridad del medio elegido, pero esa calidad o aptitud de otro remedio potencialmente más apto para considerar y tutelar el derecho de que se trate, no tiene que ser demostrada por el interesado sino resuelta por el Juez como un deber de la función jurisdiccional. Además, tal deber surge de la interpretación a contrario sensu del Art. 7 de la ley de amparo y así acertadamente lo hizo el Sr. Juez de grado Dr. Paulo KONIG.----------

---No se debe olvidar que en dicho amparo se persigue también la tutela de la intangibilidad del salario de los trabajadores judiciales, esta tutela está contemplada en el Art. 14 bis de la C.N. y además en principios laborales como el de la integridad del salario e irrenunciabilidad, plasmados en normas imperativas del orden público laboral.----------

---La ley de porcentualidad apunta a esa finalidad tuitiva de la intangibilidad y se equivoca la quejosa cuando afirma que "el amparo está destinado únicamente a salvaguardar los derechos humanos consagrados en la C.N.". Esto no es así y del expreso texto de los arts. 43 de la C.N. y el art. 3° de la provincial surge claramente la amplia protección que dicho recurso tutela... derechos o garantías reconocidos expresamente por la C.N - C.P. o una ley" y en el caso no se trata de una mera ilegalidad administrativa, sino de la violación de una ley por omisión.----------

---Me permito citar al respecto la opinión que sostiene Gregorio BEDENI en su tratado de Derecho Constitucional: Se ha cuestionado la razonabilidad de este requisito por cuanto, si la restricción o amenaza para los derechos o garantías es real, en forma actual o inminente, y si ella proviene de un acto manifiestamente ilegal o arbitrario, no resulta atinado privar al justiciable de un remedio judicial dotado de celeridad por la sola circunstancia de que no hubiera agotado las vías administrativas previas o recurrido a los canales procesales ordinarios establecidos por la

ley....si bien el requisito no puede ser tachado de inconstitucional, entendemos que obstaculiza la concreción de la seguridad jurídica al dilatar la resolución de conflictos que, a tenor de los elementos de hecho y derecho existentes en cada caso, pueden ser concluidos en forma inmediata y acorde con las exigencias de la celeridad procesal. Su aplicación solo podría justificarse por las insuficiencias que presenta la estructura del poder judicial para absorber con eficacia la sustanciación de procedimientos sumarísimos y esto es público y notorio.----------

---La doctrina sostiene que aunque existan esas vías previas o paralelas, si ellas no son idóneas para resolver en tiempo oportuno la controversia suscitada, es procedente la acción de amparo. Así, corresponde prescindir de las vías previas establecidas por la ley y de los procedimientos ordinarios, cuando ellos configuran un ritualismo inútil o cuando son insuficientes para concretar la protección requerida, conduciendo a un perjuicio irreparable.----------

---Al respecto sostiene Miguel A. EKMEKDJIAN la existencia de otras vías paralelas no puede ser obstáculo a la procedencia del amparo si la utilización de ellas trajera aparejado un daño grave e irreparable, el cual entiendo se daría en el caso de autos de no hacerse lugar al mismo.----

---Es que este concepto de acción expedita y rápida de amparo se vincula con la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, y tomando ambos conceptos parece claro que la discusión acerca de la existencia o no de otro medio judicial más idóneo, no puede estorbar el trámite del amparo, el que además debe ser rápido.----------

---También es de público conocimiento que la remisión de la cuestión a los procesos ordinarios impide reparar las consecuencias del acto lesivo en forma oportuna – es conocida la lentitud de las vías ordinarias – y con ello se puede ocasionar al interesado un perjuicio irreparable. De ahí surge el concepto de irreparabilidad. Entonces, viene a ser condición suficiente para la procedencia de la acción de amparo, y es tan o más importante como la inexistencia de otra vía hábil o la imposibilidad de recurrir a otra vía, o la insuficiencia de ésta. Aún cuando hayan otras vías paralelas, si se da el caso de irreparabilidad, es procedente el juicio de amparo.----------

---MORELLO, EKMEKDJIAN, PALACIO, RIVAS, DROMI - entre otros -, han sostenido que, a partir de la reforma del 94, el amparo ha dejado de ser una vía “excepcional”, “residual” o “subsidiaria” para convertirse en una alternativa “directa” y “principal”.----------

---Así acertadamente se ha sostenido que “la acción de amparo es la vía adecuada para salvaguardar los derechos del particular que han sido violados mediante un acto emanado de otros poderes del Estado en ejercicio de sus atribuciones privativas. La protección así conferida no significa justificar la extensión de la jurisdicción de los órganos judiciales sino tan solo salvaguardar de un modo eficaz los derechos y garantías de raigambre constitucional. CSJ Tucumán Sala Laboral y Cont. Administ. Rep. L.L. 1997-9.2.----------

---Es que el amparo entiendo a mi criterio es la vía adecuada, dado que el estado debió incluir en el acuerdo celebrado a los trabajadores judiciales, en la medida que la ley de porcentualidad lo instituye, es decir cumplir con dicha manda para de tal manera no incurrir en una omisión de lo establecido en la misma y de tal forma ocasionar un grave daño patrimonial a dichos trabajadores judiciales.----------

---Así se ha sostenido que el Estado no está formado sólo por el (P.E.) legislador sino también

por los jueces, de modo que la insuficiencia o la perversidad de la ley debe ser compensada por fallos justos y reparadores, donde ante la deserción del legislador debe imperiosamente aparecer la función del Juez, conforme lo sustentan los artículos 31, 43, 116 de la Constitución Nacional.----Máxime cuando el propio estado no es consecuente con los precedentes –ley de enganche y al dictar dicho Dto. viola la misma en clara contravención con su conducta anterior, ya que con su omisión omite cumplir con dicha ley.----------Conforme a las breves razones expuestas entiendo que dicho agravio debe ser desestimado.----**TEMPORANEIDAD.**----------**IV.** En cuanto al agravio que sostiene la provincia del Chubut de ser extemporáneo dicho amparo aduciendo que no cumple con el plazo del art. 4 de la Ley de Amparo "aduciendo que se debió interponer contra el acuerdo celebrado en la causa A. de M. y F. J. de la p. del C. s/acción de amparo" Expte 390-2008) después de homologado el mismo por el propio Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia interlocutoria de fecha 01 de Junio de 2012 y no a partir del Dto 1272.----------Entiendo que el mismo debe ser desestimado por cuanto la manda amparista es clara al respecto al establecer que dicho plazo debe computarse **a partir de la fecha del agravio o de la efectiva toma de conocimiento del amparista del mismo.** El agravio se empieza a concretar cuando se dicta el decreto y su toma de conocimiento por la amparista. El decreto omite expresamente el cumplimiento de la ley de enganche, al excluir del pago a los empleados judiciales al autorizar exclusivamente a los Magistrados y Funcionarios o secretarios letrados a percibir su cobro. El recurso fue interpuesto dentro de los 30 días de dictado el citado Dto. 1272, es decir cuando se conoce dicha omisión arbitraria e ilegal del ente estatal plasmado en dicho Decreto.----------Así en la causa Ismael M. CAMBIASO, se señaló que la sola amenaza de la ejecución de un acto lesivo, aunque faculta a su destinatario para intentar la demanda de amparo, no hace correr el plazo de caducidad para deducir la acción si esta se intenta contra el acto ulterior positivo, que lleva el ataque concreto contra una garantía constitucional, ya que la acción de amparo preventiva contra una amenaza constituye una facultad y no un deber jurídico y que la falta de ejercicio de dicha facultad no importaba la pérdida del derecho a reclamar, también por la vía del amparo cuando se consumaba dicha lesión (Cam 1° Civ ,Com.San Nicolas 18/09/86, Doctrina Judicial, 1988-1-44). A la que debo agregar que no se produce la caducidad de la acción de amparo si la conducta lesiva del estado se produce mes a mes pues se está ante un incumplimiento continuado que trasladó sus efectos a la ultima mensualidad (C.ApCiv y Com Sta Fe 7/4/87 JURIS 80-207).----------También la CSJN ha sostenido "que si se articula un amparo contra descuentos operados en sueldos judiciales relativos a dos meses, la acción debe computarse en forma independiente para cada uno de ellos" La ley 1986 A –I,----------Por las consideraciones expuestas entiendo que dicho agravio debe ser desestimado.----------**ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA** ----------V. En su memorial de agravios sostiene la apelante "que es requisito del amparo que la ilegalidad o arbitrariedad sea manifiesta... la mera

circunstancia de que el juez apelado no haya dicho una sola palabra acerca de la cuestión, alegada por la actora y controvertida por mi parte, autoriza a interpretar que nada de evidente había en la pretendida inconstitucionalidad de dicho Dto 1272 sin perjuicio de la laxitud de los argumentos que dio el juez apelado y ...la ilegalidad del acto debe aparecer de modo claro y manifiesto …y concluye afirmando que dicho dto. es perfectamente legitimo".----------El fallo dictado por Dr. Paulo KONIG hizo lugar al recurso de amparo y respecto a este punto entiendo que el mismo lo sustenta al afirmar en su fallo: "Toda vez que el Dto 1272 es una norma posterior y de jerarquía inferior a la ley 1301, el mismo es inconstitucional en cuanto la contradice, al establecer el pago de sumas que conforman el salario de ciertas categorías y no contempla que se paguen en los porcentajes que fija la ley a esas sumas a los empleados".----------Entrando a analizar el punto a resolver, corresponde analizar si dicho Dto. está viciado o no de ilegalidad o arbitrariedad y si la misma es a manifiesta.----------No coincido con los argumentos del agraviado por cuanto en primer lugar el A QUO inferior si se pronuncio respecto al tema tal cual se menciona ut supra al transcribir la parte pertinente de su fallo al respecto.----------Por otra parte, entiendo que dicho Dto. 1272 es ilegal a todas luces y que la misma es claramente manifiesta por cuanto es contrario a lo establecido en la ley 1301 de porcentualidad salarial y por lo tanto es ilícito ya que omite el cumplimiento de dicha manda de jerarquía superior.----------En cuanto a la arbitrariedad de dicho Decreto entiendo que la misma es palmaria, por cuanto no solo transgrede dicha ley sino que también choca contra el derecho fundamental que esta ínsito en los principios constitucionales que resguardan las garantías individuales.----------De la simple lectura de la causa surge con claridad la arbitrariedad que lesiona el sentimiento de justicia, al excluir a los empleados del incremento que deberían percibir en sus haberes por la aplicación de la ley de enganche, privilegiando exclusivamente a un sector de funcionarios de la justicia, vulnerando la provincia al dictar dicho Dto. la ley de porcentualidad, sin invocar emergencia financiera alguna y cuando por otro lado en la prensa vemos como el estado provincial otorga créditos millonarios a favor de empresas privadas (caso Alpesca).----------Es por ello que además de ser dicha ilegalidad y arbitrariedad manifiesta también es de mi entender que dicho decreto es harto ilegitimo, por carecer de razonabilidad y lesionar el criterio de justicia. No basta encuadrar un acto en forma ajustada a derecho dándole un ropaje de legalidad, el mismo no es legítimo por carecer justamente de dicho valor.----------Bidart Campos sostiene que también es posible identificar ilegitimidad con arbitrariedad como sinónimo de injusticia, pues la distinción permite que el amparo proceda contra actos legales pero irrazonables, sea porque a pesar de tener sustento de ley se aparta absurdamente de ella o porque en la misma ley en que se apoya existe el vicio de arbitrariedad.----------La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "No puede obstar al progreso del amparo la circunstancia de que la violación de derechos fundamentales se atribuya a un decreto del Poder Ejecutivo que daría al acto la presunción de legitimidad. Tal presunción debe descartarse cuando la ilegitimidad del acto es

palmaria por contravenir manifiestamente lo dispuesto en la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, y los tribunales no pueden negar el amparo cuando no cabe otra vía que la invalidación del decreto para preservar el derecho fundamental y evitar el daño grave e irreparable en tiempo oportuno". (Mayoría: Ortiz Basualdo, Chute, Risolía, Cabral, Bidau). "Outon, Carlos José y otros" – 29/3/1967 – Fallos: 267:215.----------Es por las breves razones expuestas que entiendo que dicho agravio puntual debe ser desestimado dado que los agravios expresados carecen de una fundamentación adecuada para conmover la decisión del Sr Juez de grado.----------**REGULACIÓN DE HONORARIOS**----------VI. Entiendo que tampoco tiene razón la demandada al apelar los honorarios regulados a los letrados de la actora por ser excesivamente altos. Teniendo en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII-4, conforme a la naturaleza y complejidad del caso, la extensión y calidad de las tareas cumplidas así como también el resultado obtenido en primera instancia, considero que la regulación hecha por el Dr. König en la sentencia se ajusta a derecho. Por ello propongo su confirmación.----------**THEMA DECIDENDUM**----------Con respecto a los agravios desarrollados en el acápite V puntos V2 y V3 y dado que conforme al principio dispositivo son las partes quienes determinan el thema decidendum entiendo que no me corresponde expedirme sobre los mismos so pena de incurrir en incongruencia, al no haber sido desarrollados los mismos en el escrito de contestación de demanda.----------Analizando el fallo cuestionado y los agravios en que se sustento dicha apelación surge en forma manifiesta que los mismos no resultan suficientes para demostrar la sinrazón, la falta de fundamentación y que la sentencia dictada por el A QUO sea errónea, tal cual afirmara la quejosa y no habiendo la apelante podido fundamentar en forma acabada elementos probatorios que pudiesen demostrar sus aseveraciones, entiendo corresponde Rechazar en todas sus aparte los agravios vertidos en el memorial acompañado y que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes.----------Por lo expuesto a la PRIMERA CUESTION VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** el Dr. Leandro Carlos BASSAGAISTEGUY dijo:----------**1.-**Las cuestiones trascendentes fueron identificadas por el colega Dr. Moya.----------Confrontados los agravios con los fundamentos dados por el Juez de la instancia anterior, advierto que la crítica no superaría el ámbito de lo subjetivo como para lograr conmover la sentencia de grado en lo principal, ya que "…recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos; no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (S.D.L. 33/12, S.I.L. 11/13, S.D.C. 08/13 Sala "A")…" y no existió en el desarrollo de los agravios un embate preciso, eficaz ni capaz de demostrar las deficiencias que se atribuyen a la sentencia, por lo que hubiera correspondido según mi criterio decidir la deserción del recurso de apelación ante esta Alzada por no satisfacer la pieza de fs. 147/159 los requisitos del art. 268 CPCC.----------Es que "…el

recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras (cfr. Sala A sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

---No obstante, por la importancia que reviste esta causa y respetando el criterio amplio para el tratamiento de los agravios del colega de anterior voto que delimitó la materia sobre la cual debe ejercerse la facultad revisora, ingresaré a tratar los mismos y a realizar las consideraciones que corresponden.----------

---2.-Comenzaré recordando que "…en cuanto a las críticas planteadas nuestro más Alto Tribunal ha decidido que los Jueces no están obligados a analizar todas las argumentaciones de las partes sino aquellas que posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 304:819, 305:537, 307:1121 entre otros).----------

---Diré que el Juez de la instancia anterior aceptó como legitimada a la asociación sindical actora que nuclea a los trabajadores judiciales y esa entidad es desde hace tiempo quien ejerce la representación de los trabajadores del sector, es quien ha venido ostentándola formal y públicamente, a quien el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación según informe obrante a fs. 115/117 reconoce con el grado de sindicato y a quien en autos, al celebrarse aquella audiencia de partes obrante a fs 62, ningún reparo se le opuso para su plena participación en la misma, sin dejar de evaluar que la falta de personería gremial como insuficiencia que introduce el apelante a fs.151 vta. último párrafo y 152, es una defensa no planteada al contestar demanda por lo que no puede ser atendida.----------

---Es que actualmente la acción de amparo en lo que se refiere a la legitimación se orienta hacia una indudable amplitud de criterio sobre quienes pueden ser considerados legitimados y en términos generales el concepto se corresponde como lo señalaba el maestro Bidart Campos con el principio de utilidad de la acción (citado en "La legitimación en el proceso de amparo", Juan Carlos Cassagne en J.A. 1991-IV-763 y ss.).----------

---Además, de la contestación de demanda no surge que discutiera la provincia la legitimación para actuar en el presente, limitándose a una negativa ensayada a fs. 79 apartado IV-b pero sin llegar a plantear lo que ahora pretende introducir como agravio en su crítica. Coincido por lo tanto en este aspecto con lo decidido en primera instancia, por cuanto ninguna defensa introdujo la demandada en tal sentido y omitió discutir en autos que el sindicato actor sea la persona que la ley considera particularmente idónea para estimular la función jurisdiccional.----------

---En lo que se refiere a los intereses de incidencia colectiva que trato aquí por su innegable vinculación con la legitimación y la interpretación dada por el magistrado de la anterior instancia, diré que el cuestionamiento en el recurso no es suficiente para alterar lo decidido en este aspecto, donde el "a quo" admitió al SI.TRA.JU.CH. como custodio del interés colectivo que se denunció violentado.----------

---Porque la actora vino a accionar tanto por derechos individuales propios de quienes suscribieron la presentación todos ellos trabajadores judiciales y por los derechos de interés colectivo que dijo proteger, lo que sin duda es la primera función y objeto de cualquier entidad sindical, por lo que en el caso concurre defendiendo intereses de los trabajadores del Poder Judicial de la Pcia. del Chubut y al inicio del proceso requirió del Juez una resolución que tuviese efecto sobre la totalidad de los trabajadores.----------

---Para poder encuadrar los derechos en juego como de incidencia colectiva cabe definirlos diciendo que son aquellos con condiciones de ejercicio homogéneas en relación a una pluralidad de titulares cuyas posibilidades de acceder todos ellos a la justicia resultan obstaculizadas por distintas circunstancias.----------

---Sigo la doctrina de los autores “Maurino, Nino y Sigal en su obra Las Acciones Colectivas” (Editorial Lexis Nexis, 1era. edición, 2005, pág 168 y 192/3) quienes con claridad definen que “…la homogeneidad de situaciones se refiere a la situación jurídica de los titulares frente a los sujetos pasivos que deben dar, hacer o abstenerse de hacer algo a fin de que los derechos se ejerzan y satisfagan. Ella se origina generalmente a partir de la existencia de una causa común para las situaciones homogéneas y que puede resultar de: a) la existencia de un conjunto de relaciones jurídicas uniformes y de dinámica plural; b) la existencia de circunstancias o acontecimientos fácticos o normativos en virtud de los cuales una cantidad de sujetos quedan situados para su ejercicio o protección en tales condiciones estructurales de uniformidad y homogeneidad. Profundizando más en la idea de homogeneidad, debe señalarse que ella apunta a la situación de que los sujetos afectados comparten una posición jurídica semejante; en particular, la pretensión de titularidad de sus derechos de características análogas, en virtud de circunstancias semejantes y uniformes o resultantes de una misma causa; más allá de eventuales diferencias accidentales -como pueden ser la mayor o mayor afectación sufrida por las personas involucradas medidas en términos individuales. El segundo componente de la definición liga la existencia de incidencia colectiva en estos derechos con las posibilidades de acceso a la justicia. Su análisis debe realizarse en términos estructurales y generales y no individualmente. El hecho de que algunos individuos afectados tengan incentivos y posibilidades suficientes para la defensa individual y la ejerzan en virtud de circunstancias personales, no enerva su incidencia colectiva si en términos estructurales existen condiciones y circunstancias que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la justicia de los integrantes del grupo afectado”.----------

---Fue el anterior concepto aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ”HALABI Ernesto c/PEN - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, Sentencia del día 24 de febrero del 2009 que en el considerando 12 expresa: “….Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. … En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al

daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño".----------

---En el caso de autos se acudió al remedio del amparo como garantía prevista constitucionalmente al verse afectados derechos de incidencia colectiva, porque el dictado del Dto. 1272/13 por el PE provincial en tales condiciones de redacción, es decir sin tener en cuenta expresamente el régimen que fijó de antemano la ley provincial I-301 de Porcentualidad Salarial, impuso una condición laboral peyorativa respecto nada menos que del sistema vigente para el cálculo de las remuneraciones de los trabajadores judiciales en su conjunto.----------

---Esa homogeneidad por la que la entidad actora y las personas físicas en particular acudieron ante el Juez en busca de una solución, provoca a mi entender la necesidad de que se dicte una sentencia que incida colectivamente, yendo más allá del efecto entre partes de cada contrato de trabajo, lo cual además es lógico y razonable porque sería un absurdo que sólo los litigantes se vieran en mejores condiciones que aquellos quienes por diversas razones y situaciones no pudieron acceder a plantear su petición en la instancia judicial, lo que por otra parte daría lugar a que se violente el art. 14 bis de la Constitución Nacional que resguarda el principio de igual remuneración por igual tarea.----------

---Existen intereses comunes y eventuales perjuicios homogéneos para el conjunto de los trabajadores judiciales, por lo que debe ser considerado el caso en los términos amplios que propone el art. 43 de la Constitución Nacional otorgando legitimación a la asociación SI.TRA.JU.CH. de reconocida trayectoria en el defensa de los derechos de los trabajadores del sector, siendo correcto entonces lo decidido por el Juez anterior en este aspecto.----------

---**3.-**Con relación a la existencia de algún medio judicial más idóneo que el amparo, diré que el apelante no se hace cargo de los argumentos utilizados por el Juez "a quo" a fs 137 vta., donde concluyó no encontrar para este caso un procedimiento más rápido y expedito, por lo que la insuficiencia de los agravios se hace notar al estar reducidos a una modesta discrepancia de opiniones.----------

---Es que la sentencia supo identificar muy bien que de existir un procedimiento más idóneo debía el mismo cumplir los requisitos de ser más rápido y expedito que el amparo y precisamente es el concepto que utilizan las nuevas constituciones (art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 54 de la Constitución Provincial), que al resolver la cuestión de los procesos o las vías posibles lo hacen a partir de expresiones tales como "…Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo..."; y "...que no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño…", es decir que expresamente la Carta Magna hace hincapié en que el amparo ya no es un remedio extremo y restringido sino una auténtica garantía por excelencia de las normas constitucionales cuando no exista una vía más rápida que evite el daño irreparable.----------

---En la doctrina el concepto es sostenido por el Dr. Humberto Quiroga Lavié que ha escrito "Cuando la Constitución dice que -la acción de amparo es expedita y rápida .. siempre que no exista otro medio judicial más idóneo-, no quiere decir que la idoneidad del proceso judicial

pueda ser un juicio más lento, como lo es nuestra Jurisdicción ordinaria, sino más rápido aún que el trámite legal de la acción de amparo. Y esto no debe ser probado por el accionante. Si tiene conocimiento de que hay una vía procesal más rápida (idónea) que el amparo, solicitará su utilización por el juez interviniente, y éste aceptará o no. Y podrá hacerlo de oficio, obviamente" ("Actualidad en la jurisprudencia sobre amparo", LL 1996 -E- pág.1057).----------

---Quien debía probar entonces que la vía de amparo no es la adecuada, de modo alguno era la actora que obviamente utilizará la que convenga a los intereses de su representado, quedando ello sujeto desde ya al mejor conocimiento del Juez de la causa en su primer análisis de admisibilidad, sino que el sujeto a cuyo cargo estuvo la prueba de la existencia de un medio mejor y más rápido era la demandada y en este caso coincido con lo resuelto por el "a quo", porque ninguna prueba rindió la provincia y la cuestión de que a través de medidas cautelares se podía lograr la misma finalidad mediando tantos juicios o litisconsorcios activos como empleados judiciales existan, es una posición además de ilógica e irrazonable, desinteresada en absoluto por el colapso que causaría una situación semejante al sistema judicial, siendo además una defensa no planteada en el escrito de responde que pueda hoy tratar la Alzada.----------

---El tema es particularmente delicado porque la ley establece que la vía que se elija debe cumplir las características de rapidez y efectividad y para el caso, que permita evitar el grave perjuicio al trabajador judicial que vive de su sueldo, consistente en que no se le respete ni refleje en su remuneración y de inmediato aquel derecho adquirido con el dictado de la ley I-301, norma tutelada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y principios del Derecho de Trabajo aplicables a las relaciones de empleo público que deben entenderse bajo la tutela constitucional respecto del trabajador como sujeto con menores posibilidades en el sinalagma contractual.--------

---No podría encontrarse en una acción contencioso administrativa que deberían plantear miles de trabajadores judiciales de toda la pcia. ante el S.T.J.Ch. en Rawson, la posibilidad de corregir un daño causado a la generalidad de los dependientes del Poder Judicial al no contemplar el decreto 1272/13 en su articulado el cumplimiento y destino presupuestario de partidas para cumplir con la ley I-301, aplicable y vigente al momento del dictado del decreto y menos aún mediante medidas cautelares que tienen a la provisionalidad como principal característica y sujetas a planteos recursivos, por lo que descarto puedan otorgar una mejor solución inmediata y definitiva a la cuestión.----------

---La Doctrina se ha expresado diciendo que "…no se trata de averiguar si existen vías alternativas a la acción de amparo sino de comprobar si existen otras más rápidas y eficaces… La inmediatez de la tutela amparista responde a la urgencia objetiva como presupuesto fáctico jurídico propio de esta acción y a la idea de daño cierto, concreto, grave, irreparable que se irrogaría sobre los derechos enumerados en CN art. 43 CN, si éstos no fueran re-establecidos prontamente o si no se impidiese su concreción. Ciertamente, cuando están en juego de modo inmediato y directo el derecho a la vida, el de preservación de la salud, de enseñar y aprender y otros similares, la situación de urgencia objetiva, habilitante de la acción de amparo se presume, porque, habida cuenta del tenor de los bienes en juego, cae la presunción de eficacia de los cauces procesales normales. Lo irreparable conduce a la idea de imposibilidad de restituir, restablecer,

salvaguardar, preservar in natura el derecho de rango privilegiado que se denuncia violentado. La mayor idoneidad del amparo surge de la previsible ineptitud de los medios comunes para reponer o proteger in natura y en forma urgente los derechos. El amparo será la vía más idónea en tanto y cuanto de la concreta naturaleza del caso, nacida de las circunstancias de persona, tiempo y lugar, se derive que la remisión a las vías procesales establecidas por las normas adjetivas no otorgan protección adecuada y útil a los derechos. La determinación de que el amparo es la vía más idónea para salvaguardar el derecho lesionado por un obrar notoriamente ilegítimo, exige, por parte del juzgador, un pronóstico objetivo de previsibilidad en torno de la inutilidad y consecuente ineficacia de los medios judiciales comunes…" (CAPON FILAS, Rodolfo E. "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo 2, pág. 961/962, Buenos Aires, octubre de 2014, Librería Editora Platense) y se ha resuelto con absoluta autoridad en la materia que "…encontrándose en juego el ejercicio de derechos fundamentales del hombre la respuesta judicial debe ser rápida. Es en tal sentido que el derecho procesal constituye un instrumento ineludible para la plena y efectiva vigencia de las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales y en el resto del ordenamiento jurídico. Por lo demás, las garantías vinculadas con el acceso a la Justicia, con la inviolabilidad de la defensa en juicio y con la importancia del factor "tiempo" en la respuesta judicial han sido reconocidas normativamente, entre otros, en los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional; arts. 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 2 inc. 3, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos….Así, el art. 43 C.N. establece que "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley…" y frente a conductas discriminatorias, prevé especialmente que puede interponer la acción el afectado y asociaciones. Se trata de una acción "expedita y rápida" cuya justificación se deriva de la naturaleza de los derechos en juego; vale decir, la acción de amparo debe posibilitar un proceso rápido y una respuesta judicial adecuada y en tiempo oportuno. Es por ello que el art. 43 alude a "… siempre que no exista otro medio judicial más idóneo…". Por todo ello, entiendo que la acción de amparo resulta una vía procesal idónea para reclamar en casos como el presente en los que se encuentra en juego la dignidad humana, la discriminación y la libertad sindical sin que obste a ello la existencia de otras como las que invoca la recurrente ya que no configuran el "… medio judicial más idóneo…". Voto del Dr. Fernández Madrid en autos "Balaguer, Catalina Teresa vs. Pepsico de Argentina S.R.L. s. Juicio sumarísimo" del 10-3-2004 CNAT Sala VI RC J 2037/04.----------

---Es por lo expuesto que decido confirmar también lo resuelto en la instancia anterior donde se consideró al amparo como el medio judicial más idóneo para el caso.----------

---4.-En cuanto a la crítica sobre si la acción de Amparo se dedujo transcurrido el plazo del art. 4 de la Ley Provincial V-84, debo coincidir con la razones dadas por el Dr. MOYA, por cuanto el

inicio del cómputo debe comenzarse a partir de la fecha del agravio o de la efectiva toma de conocimiento y aquí, teniendo en cuenta la fecha de promoción de la acción y de sanción del Dto. Nro. 1272/13 con su publicación en el Boletín Oficial de la pcia. del Chubut según constancias agregadas a fs 125/126, debe simplemente confirmarse lo resuelto por haber sido interpuesto temporalmente.----------

---Lo referido a que el cuestionamiento por vía de Amparo fue con relación al acuerdo homologado en el expediente "Asociación de Magistrados y ….." (Expte. 390/09), omite considerar que dicho acto careció de publicidad salvo para las partes que intervinieron y no está acreditado ningún acto de notificación expresa al sindicato actor en la presente causa, por lo que la primera noticia fidedigna y fehaciente estuvo dada por la publicación del decreto 1272/13 en el BO de la pcia.----------

---No encuentra dificultad la cuestión así resuelta y el embate en los agravios del apartado IV 2 es por lo menos insuficiente y además, tratándose de un cuestionamiento que de corresponder perjudica en forma directa e inminente el salario de los trabajadores representados en el litigio, daría lugar a un supuesto de lesión continuada ante las sucesivas omisiones de orden salarial causantes de perjuicio tanto al momento de demandar como en los períodos de pago de sueldo siguientes, que harían renacer constantemente el plazo impidiendo caduque la acción de amparo, más allá de que se observe siempre el cumplimiento de los restantes recaudos para mantener las características excepcionales de la herramienta "…la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que el art. 2°, inc. e) de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. (C. Apelaciones Trelew-Sala A - Numero: 042 - Protocolo de Sentencia: Definitiva - Año: 2008).----------

---**5.-**El Dr. MOYA en su voto trató de la mejor manera el agravio relacionado con la arbitrariedad e ilegalidad del Dto. 1272/13 dictado por el Poder Ejecutivo de la pcia. y agrego a lo dicho por el colega, que tampoco asumió aquí el apelante los fundamentos dados en la instancia anterior donde se consideró al decreto como perjudicial para el derecho de los trabajadores judiciales, desde que omitió cualquier referencia a que los empleados del Poder Judicial perciban "respecto del mismo" los porcentajes que en su favor reconoció y fijó la ley I-301.----------

---Se limitó el agravio a indicar que el Juez no trató la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, diciendo que están en juego solamente derechos de índole patrimonial y que la transgresión del orden jerárquico de normas es un tema indirecto, pero esas afirmaciones no pasan de ser genéricas más allá del esfuerzo mostrado ni logra desarrollar el apelante de manera ordenada su crítica y "…la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el Juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

---El Juez de la Instancia anterior decidió con una mirada tuitiva de la protección del salario en

materia constitucional por el art. 14 bis de la Constitución Nacional que garantiza una remuneración justa y del art. 24 inc 4to de la Constitución Provincial, a lo que se agrega el resguardo que contemplan las normas supranacionales hoy incorporadas a nuestra Carta Magna por el art. 75 inc 22 de la CN como bien indicó la sentencia anterior, por lo que no es verdad lo traído por el recurrente sobre que el Juez de la causa “no haya dicho una sola palabra acerca de la cuestión…”.----------

---Dentro de esos derechos que merecen custodia constitucional está el régimen creado e instrumentado mediante la Ley Provincial I-301, instituto y sistema que el mismo Estado demandado en este expediente creó para respetar de manera absoluta y sin excepciones.----------

---De allí que no pueda pasarse por alto sin violentar derechos y garantías constitucionales que el Decreto 1272/13 no se conforme con lo dispuesto en la ley I-301 como norma de rango superior y anterior, al no contemplar el pago de la porcentualidad, siendo esa ilegalidad muy clara y notoria en el caso.----------

---La norma de rango inferior entró en conflicto con el régimen de porcentualidad y ello además de atentar contra la unidad del Orden Jurídico como destacó el Juez de la causa, impone la necesidad de que el decreto se adecúe y deje de causar potenciales perjuicios que aparecen nítidos en este caso, aún en el marco o ámbito de conocimiento en el que debe desenvolverse el Juez en la vía del Amparo.----------

---Considero que ninguna duda puede existir respecto del derecho de los trabajadores judiciales al cobro completo y bien calculado del porcentual que les reconoce la ley I-301 y el Decreto 1272/13 vulneró abiertamente ese derecho irrenunciable resguardado por la CN, porque si bien el Estado pude evaluar el mérito o conveniencia de un aumento o reducción salarial en el marco del Empleo Público siempre que lo justifique, no puede ni debe degradar el derecho del trabajador judicial y sus facultades estarán sometidas por siempre a la restricción que le imponen las garantías constitucionales y para el caso el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional, por lo que coincido con el Juez de la instancia anterior en que la cuestión debatida es materia constitucional, en que el remedio idóneo era la acción de amparo y en que la decisión tomada acorde al objeto debía alcanzar a la totalidad de los trabajadores representados por el Sindicato actor.----------

---**6.-**En lo referente a los agravios de los apartados V, V2 y V3 del recurso a fs. 156/159 donde la apelante introdujo cuestiones al debate no puestas a consideración del Juez de la primera instancia, como que el dictado del Dto. 1272/13 no es un acto del que pueda suponerse la existencia de un aumento salarial del cual debían engancharse los empleados del poder judicial o que la ley I-301 se encuentra suspendida como otro fundamento, más allá del informe obrante en autos al respecto emitido por la Excelentísima Legislatura de la Provincia del Chubut a fs 127, fueron cuestiones no llevadas a la instancia anterior y “…la restricción a las facultades de la Alzada constituye una derivación necesaria del principio dispositivo, que confiere a los justiciable el señorío de la voluntad de fijar las fronteras del objeto litigioso y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido introducidas al proceso temporáneamente por las partes. Si fuera admitido que en la alzada pudieran tratarse capítulos no

esgrimidos ante el "a quo", ello importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de la expresa prohibición legal contenida en el ya citado art. 280 C.P.C.C. Debe recordarse siempre que la función del tribunal "ad quem" es revisora del pronunciamiento emitido en el anterior grado y no una renovación plena del debate; no hay espacio en ella pues para el planteo de noveles articulaciones o defensas (C. Apelaciones Trelew-Sala A - 003 - SD - Año: 2012).----------

---7.-La demandada también apeló los honorarios profesionales regulados al letrado por la actora al creerlos excesivamente altos. Verificada que fue la norma aplicable Ley XIII-4 y teniendo presente la importancia y complejidad de la cuestión planteada, como asimismo la calidad de las tareas y el resultado obtenido, entendiendo esa regulación de honorarios profesionales como razonable y justa por la labor cumplida, decido confirmar la regulación efectuada en la sentencia de la anterior instancia.----------

---En definitiva y como he venido analizando, los agravios no fueron la crítica concreta que se requiere para demostrar de manera indudable el error en la Sentencia dictada por el A Quo, porque "…la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 citado en SDL nº 36 del año 2.008 Sala A Trelew), por lo que corresponde rechazarlos y confirmar el acto jurisdiccional apelado.----------

---Por lo expuesto a la PRIMERA CUESTION VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**: El Dr. Alejandro E. MOYA dijo:----------

---Visto el acuerdo alcanzado al expedirnos sobre la precedente cuestión, la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:----------

--- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios.---

--- IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.----------

--- NO REGULAR honorarios a los Dres. F. S. y M. Á. M. en razón de la representación que ejercen y conforme lo establecido por la ley de Aranceles -art 2 y art 6.---- REGISTRESE NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.----------ASI LO VOTO.----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Bassagaisteguy dijo:----------La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Moya. ASI LO VOTO.----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

Trelew, de noviembre de 2014.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios.---

--- IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.----------

--- NO REGULAR honorarios a los Dres. F. S. y M. Á. M. en razón de la representación que ejercen y conforme lo establecido por la ley de Aranceles -art 2 y art 6.-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

DR. ALEJANDRO MOYA
Conjuez de Cámara

DR. LEANDRO BASSAGAISTEGUY
Conjuez de Cámara

---REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.014 – SDL - CONSTE.----------